

AUTO No. 05245

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2008ER55598 del 3 de diciembre de 2008, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida 78 No. 28 -34 (dirección antigua), con sentido visual Oeste - Este, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico 007927 del 22 de abril de 2009, emitió la Resolución 4873 del 31 de julio de 2009, por medio de la cual se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 80 No. 27 – 34 (dirección catastral), con orientación visual Oeste – Este, de la ciudad Bogotá D.C. Actuación Administrativa notificada personalmente el 8 de septiembre 2009 al señor **Enrique Mora Patiño** en calidad de autorizado de la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A.

Que mediante radicado 2011ER110431 del 2 septiembre 2011, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la en la Avenida Calle 80 No. 27 – 34 (Dirección catastral), con orientación visual Oeste – Este, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico 15959 del 7 de noviembre de 2011, emitió la Resolución 6941 del 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual se prorrogó la Resolución 4873 del 31 de julio de 2009 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 80 No. 27 – 34 (Dirección catastral), con orientación visual Occidente – Oriente, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad Bogotá D.C. Decisión notificada personalmente el 1 de febrero de 2012 al señor **Enrique Mora Patiño** en calidad de autorizado de la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A y con constancia de ejecutoria del 08 de febrero de 2012.

Que mediante radicado 2014ER007485 del 17 de enero de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 80 No. 27 – 34 (Dirección catastral), con orientación visual Occidente – Oriente, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2016ER158209 del 13 de septiembre de 2016, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de desistimiento a la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2014ER007485 del 17 de enero de 2014 para el registro otorgado bajo la Resolución 4873 del 31 de julio de 2009 y prorrogado por la Resolución 6941 de 26 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01060 del 5 marzo del 2017, que concluyó:

“(…)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

1. DATOS DE LA SOLICITUD

Asunto Radicado: 2014ER007485 DEL 17/01/2014 – SOLICITUD DE PRÓRROGA

Razón Social: MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.

**Representante Legal y/o Propietario del Elemento de Publicidad: ALBERTO PRIETO
URIBE**

Nit y/o Cedula: 830.104.453-1 / 11.251.619

Dirección para notificación: CR. 49 No 91-63

Teléfono: 635 06 50

Expediente: SDA-17-2009-2040

Matricula Inmobiliaria: 50C-1360263 CHIP: AAA0086MXOM

Dirección Antigua de la Publicidad: AVENIDA 78 No 28 – 34 LOTE 4 MANZANA B

Dirección Actual de la Publicidad: AC. 80 No 27 - 34

**Dirección Catastral: AC. 80 No 27 - 34 (Dirección Catastral, Certificado de Tradición,
anexo).**

Localidad donde está instalado el Elemento PEV: BARRIOS UNIDOS

Zonificación SDA: 4

Fecha de la visita: 13/06/2016.

2. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual prorrogado según Resolución No.6941 del 26 de Diciembre de 2011, notificada el 01 de Febrero de 2012, ejecutoriada el 08 de Febrero de 2012.

(...)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



(...)

7 CONCEPTO TÉCNICO:

No es viable la solicitud de prórroga con radicado No 2014ER007485 del 17/01/2014, ya que al momento de la visita al elemento de publicidad exterior tipo valla tubular comercial, no se encontraba instalado, por lo cual incumplió con los requisitos exigidos.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*” Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

II. Marco Legal

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente : *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”

(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Por su parte, a saber el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que la normativa ambiental definió como elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.***

AUTO No. 05245

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente SDA-17-2009-2040, y prestando especial atención al radicado 2016ER158209 del 13 de septiembre de 2016, allegado por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2 así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de prórroga del registro presentada mediante radicado 2014ER007485 del 17 de enero de 2014, que como primera medida sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista Técnico, dentro de los cuales se encuentra el Concepto Técnico 01060 del 5 marzo del 2017 y la visita que sirvió de fundamento para este llevada a cabo el 13 de junio de 2016 , de los cuales vale la pena resaltar lo siguiente a saber:

El Concepto Técnico 01060 del 5 marzo del 2017, llevó a cabo la evaluación técnica de la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento, el cual consignaba en el acápite 7. Concepto Técnico a saber lo siguiente “De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la AV.CL. 80 No 27 - 34 dirección actual con orientación OESTE - ESTE, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2014ER007485 del

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

17/01/2014 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**”

Así las cosas, el radicado 2016ER158209 del 13 de septiembre de 2016, en el que se allegó desistimiento a la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2014ER007485 del 17 de enero de 2014 es posterior a la evaluación técnica surtida por esta Autoridad Ambiental efectuada mediante la visita efectuada el 13 de junio de 2016 y el Concepto Técnico 01060 del 05 de marzo de 2017; por tanto, no se encuentra procedente la solicitud de devolución del pago por el servicio de evaluación ambiental; ya que la evaluación de la misma se surtió previo a la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, a la fecha no existe fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice un nuevo pronunciamiento ya que la sociedad desistió de la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 4873 del 31 de julio de 2009 y prorrogado por la Resolución 6941 de 26 de diciembre de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 80 No. 27 – 34 (dirección catastral), con orientación visual Oeste – Este, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual el mismo ha perdido la vigencia como consecuencia del precitado desistimiento.

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro con radicado 2008ER55598 del 3 de diciembre de 2008, presentado por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 830.104.453 - 1, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (…)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

d) *Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2009-2040, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante Resolución 4873 del 31 de julio de 2009 y prorrogado por la Resolución 6941 de 26 de diciembre de 2011, a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2 a través de su representante legal el señor **Mauricio Prieto Uribe** identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078, o quien haga sus veces o le represente en la Carrera. 49 No. 91-63 de esta

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 05245

Ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2019



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente N°. SDA-17-2009-2040

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0